



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3470

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00257-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
Demandado: TEODORO MONTAÑO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, en contra de TEODORO MONTAÑO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, quien esta representada por curador ad litem, fue notificada en su orden del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 23 de mayo de 2022, obrante en archivo digital 07 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

No obstante a ello, teniendo en cuenta que el curador ad litem en su contestación discute que el título valor no tiene validez, por cuanto no obra endoso en propiedad por parte del señor JESUS ALBERTO LOPERA LOPERA, se verifica que por un error involuntario del proceso de escaneó no se digitalizó el anverso, pero en el mismo consta dicho endoso, el cual le otorga plena validez al título base de ejecución.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 0893 del 04 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **822.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7494e24370bc680be0a390ae02b8dae959907c226de52c45f6cb432a7f1d0181**
Documento generado en 10/11/2022 11:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3471

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00469-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DOMINIO
Demandante: WILLIAM Y HENRY GARCIA PIMENTEL (CESIONARIOS DE
NIDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL)
Demandado: PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ

En atención al memorial que precede, la parte demandante informó que no se ha logrado la entrega por parte de la demandada conforme se ordenó en la providencia judicial, por tanto, solicitó la práctica de diligencia de entrega dentro del presente asunto, se procederá a de conformidad.

En esa dirección, esta unidad judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

...

2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

...

***PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”. -Subrayado fuera del texto-*

RESUELVE:

COMISIONAR con amplias facultades, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al

registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, a través de la oficina de reparto, para que se sirvan realizar la **diligencia de entrega** del inmueble ubicado en la dirección Carrera 65 No. 14C-85 Bloque 78 Apto 301 Unidad Residencial “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali, a los señores WILLIAM PIMENTEL GARCIA y HENRY PIMENTEL GARCIA, quienes ostentan el dominio, inmueble que debe ser restituido por que la señora PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91113dd8d44322424802887a3cace46be9c21d18df46c690df3de29386281cb7**
Documento generado en 10/11/2022 11:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3334

Radicado: 76001-4003-019-2021-00107-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: LIZBETH FERNANDA ARELLANO

Demandado: MARCO ANTONIO ORTIZ VALENCIA

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, y conforme la constancia secretarial que precede, el Despacho se percata que incurrió en un error involuntario al no tener en cuenta el memorial del 04 de marzo de 2022 remitido del correo mrdiexdiex@gmail.com, siendo lo correcto haber impartido a trámite el mismo, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico del ordinal 4º del Auto del 14 de septiembre de 2022 (Archivo digital 05), circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

En consecuencia, teniendo en cuenta el litis consorte necesario radicó la contestación ante la secretaría del Despacho el 4 de marzo de 2022, se procederá de conformidad a lo reglado por el art. 301 del C. G. del P que reza: “(...) *Cuando*

una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”, teniendo por notificado por conducta concluyente al litis a partir del 4 de marzo de 2022.

En esa dirección, teniendo en cuenta que el litis consorte necesario presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda, se analiza su procedencia a partir de lo consagrado en el art. 98 del C. G. del P que señala: “(...) *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...)*”, como también a la norma que regula la ineficacia del allanamiento regulado por el art. 99 ibidem, se concluye que dicha solicitud cumple con el lleno de requisitos de ley, por tanto de despachará favorablemente.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado MARCO ANTONIO ORTIZ VALENCIA se presentó de manera tempestiva, se tendrá por contestada la demanda por su parte. En lo concerniente a las excepciones de mérito o de fondo, el despacho se atemperará a lo reglado por el art. 370 del C. G. del P, corriendo traslado a la contraparte por el término de tres (03) días, dentro del cual podrán pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretendan hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el ordinal 4º del Auto del 14 de septiembre de 2022 (Archivo digital 05), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al litis consorte necesario OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS, el 04 de marzo de 2022 del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ACEPTAR el allanamiento a las pretensiones presentado, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda promovida por parte de

MARCO ANTONIO ORTIZ VALENCIA a través de apoderado judicial.

QUINTO: En lo concerniente a las excepciones de mérito o de fondo, el despacho se atemperará a lo reglado por el art. 391 del C. G. del P, corriendo traslado a la contraparte por el término de tres (03) días, dentro del cual podrán pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c642d24aff0bcba0efd28979f379e57568938cc3c5bfa853e5502e2319ac35**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3433

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00135-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: NESHAMAH MARTINEZ RUBIANO
Demandado: **OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTUNEZ
LUIS EDUARDO MARTINEZ PRADO Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Visto que, por error involuntario en la audiencia de hoy, al suspenderla se fijó para su realización el 15/11/2022, que no es posible llevar a cabo, por existir otra diligencia ya programada, con anterioridad, se fijará otra fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. APLAZAR la audiencia fijada para el 15/11/2022, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

2. FIJESE el miércoles veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2022, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia PRESENCIAL, de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales y solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

eaSr

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6919a10a41a240c7aa4f8e6bb26e9e4f26f6e823985efcce4690759c0bb4c0**
Documento generado en 10/11/2022 11:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3459

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00279-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDIFICIO SAN LUIS P.H.
Demandada: ORLANDO SALAZAR SANCHEZ

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por EDIFICIO SAN LUIS P.H. a través de apoderada judicial, en contra de ORLANDO SALAZAR SANCHEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por auto interlocutorio No. 1398 de 13 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la Demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago personalmente el día 22 de noviembre de 2021, obrante a folio 35 del expediente digital, quien dentro del término contesto la demanda, proponiendo la excepción de mérito “Excepción perentoria de lo no exigible”; de la cual, se corrió traslado a la parte demandante por auto No. 2657 de 28 de septiembre de 2022, quien dentro del término descorrió la excepción de mérito propuesta.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es verificar si prospera o no la excepción de mérito propuesta por el demandado, y dado el caso ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Verificados los documentos aportados por el demandado, se observa que el mismo, ha realizado un abono por \$3.000.000 el día 12 de julio de 2021 abono que fue realizado con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente,

de los múltiples recibos de caja, consignaciones bancarias y pagos por baloto realizados en favor de la parte actora, para el años 2019 se realizaron 5 abonos y por los años 2020 – 2021 se realizaron 7 abonos. En ese orden de ideas, como quiera que el demandado no aporte documento en el cual conste el pago total de las obligaciones a su cargo, no prospera la excepción propuesta. Cabe mencionar que todos los abonos aportados y obrantes en el expediente digital deben de tenerse en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito la parte activa de la litis.

Concurren a plenitud los presupuestos procesales. La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidas por las normas generales y especiales que regulan la materia. No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite. La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho de manera clara, expresa y exigible, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.

Las cuotas de administración certificadas por la administradora del EDIFICIO SAN LUIS P.H., prestan mérito ejecutivo, pues se tiene que tales son fijados en Asamblea, creándose el derecho por voluntad de los copropietarios quienes deben cumplir lo aprobado (L. 675/2001 Art. 48). La administración de la propiedad horizontal se halla debidamente certificada por la Secretaría Seguridad y Justicia de Cali obrante a folio 2 del expediente digital.

El título ejecutivo contentivo de la obligación es simplemente el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En el presente proceso se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 48 de la ley 675 de 2001, siendo entonces procedente la ejecución, igualmente, el título ejecutivo contenido en la certificación expedida por la Administradora de la propiedad horizontal reúne los requisitos establecidos en la citada ley y contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ello hace que ostente la categoría de título valor y se presuma su autenticidad, cumpliendo además las

condiciones dispuestas en el Artículo 488 ibídem, ya que la obligación que de él emana se encuentra clara, expresa y actualmente exigible, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada en contra del demandado.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de mayo de 2021 en contra de la parte demandada ORLANDO SALAZAR SANCHEZ

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$991.631 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f52d2c8e3d8896c4d6a55fb685f6023ea1db0461aa4fb0f709ef61d0170dd8**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3472

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00426-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: JURISCOOP
Demandado: CRUZ MARIO OQUENDO HERRERA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por JURISCOOP, en contra de CRUZ MARIO OQUENDO HERRERA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 06 de octubre de 2022, obrante en archivo digital a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1524 del 01 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 1.266.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff62d58b409d30797ef6dc3ef01a073bda5b0d5ba475c7f8a9c409e7b4740388**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3460

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00638-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: JAKELINNE CARDONA DUQUE

Decide este operador judicial sobre la excepción previa presentada por el curador ad-litem de la demandada.

I. Antecedentes

Notificada la parte demandada señora Jakelinne Cardona Duque, a través de Curador ad-litem, presenta excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones dentro del término de traslado de la demanda; encontrándose enmarcada la excepción propuesta en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, procede el despacho a través de auto No. 2712 de tres de octubre de 2022 , a impartirle el trámite correspondiente consagrado en el artículo 101 ibidem, corriéndosele traslado de la excepción a la parte actora.

La parte demandada argumenta: que revisado el expediente se observa que el pagaré anexo con la demanda está incompleto, puesto que en una página termina en la cláusula 4 y la página siguiente en la cláusula 8, faltando de esta manera las cláusulas 5 a 7, por tanto, las cláusulas del pagaré no son consecutivas, configurándose, según manifiesta, la falta de los requisitos formales de la demanda, demostrando la ineptitud de la misma, por ausencia de completitud del título valor.

Por su parte, la demandante guardó silencio al respecto, en consecuencia no recorrió el traslado formulado a ella.

II. Consideraciones

Las excepciones previas no constituyen en sí un ataque a los fundamentos de la demanda, lo que se pretende con ellas es impedir la continuación del trámite del proceso o dar por terminado el trámite procesal, en otras situaciones, también pretenden sanear los vicios que pueden configurar nulidades procesales. Estas excepciones se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Al respecto, el curador ad-litem de la demandada refiere que se incurrió en la causal 5° del artículo 100 ibídem, la cual, se denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Verificada su procedencia, se tiene que en los procesos ejecutivos las excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 numeral 3 del Código general del proceso, que establece:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, como quiera que el curador ad-litem que representa a la demandada, no repuso el Auto Interlocutorio No. 2467 de 1 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago en favor de la parte actora dentro de la oportunidad procesal correspondiente, este despacho advierte resulta improcedente la acción.

No obstante lo anterior, se observa que efectivamente el pagaré aportado con la demanda está incompleto, además, no fue aportada la carta de instrucciones del título valor base del presente proceso. Así las cosas, como quiera que el título valor no fue aportado de manera integral, ni fue aportada la carta de instrucciones del mismo, se hace necesario realizar control de legalidad y se dejará sin efectos jurídicos el auto interlocutorio No. 2467 del 1 de septiembre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago en favor del demandante, y en su lugar se inadmitirá la demanda para que la parte actora aporte el pagaré No. ACG – 014 de 19 de marzo

de 2021 de manera completa y la carta de instrucciones del referido título valor, so pena de su rechazo.

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión’. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, indica:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- REALIZAR control de legalidad en el presente proceso.

3.- DEJAR SIN EFECTOS jurídicos el auto interlocutorio No. 2467 del 1 de septiembre de 2021, que fue notificado el 3 de septiembre de 2021 en estado No. 153.

- 4.- INADMITIR** la presente demanda.
- 5.- CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).**
- 6.- NOTIFÍQUESE por ESTADO** electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c8a5d52165dc1fdf7368f02587b17c10d78577f049fa27de56016794a099f6**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3468

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00326-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: PINXELL S.A.S. y DORALEDIS RIVERA ROBAYO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCOLOMBIA S.A en contra de PINXELL S.A.S y DORALEDIS RIVERA ROBAYO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 26 de septiembre de 2022, obrante en archivo digital 12 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1565 del 01 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y Auto No. 1731 del 19 de julio de 2022, mediante el cual se corrigió el Auto No. 1565 a través del cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.400.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d6a5df3dfc2b08c7bd4f73d878360e033a76d6f9825105b5df4ccaa93f7e80**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3469

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00407-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO-COOPHUMANA
Demandado: ANGELICA MARÍA ARBOLEDA ARBOLEDA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, en contra de ANGELICA MARÍA ARBOLEDA ARBOLEDA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 27 de octubre de 2022, obrante en archivo digital 11 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2114 del 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.750.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0136fadf9cfbcd5bc6ec1c7f26586cadd1cbbf573ef3c2e236d8a2ce0cb790**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3461

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00755-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA - MÍMINA CUANTÍA
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO
Garante: DORIS LORENA MANCILLA CACERES

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto que antecede, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital de conformidad a la ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 196 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1921dfbb8a12fbe3c216c7d812c0ccf313219bdec58460ba88eae0bbe9d2410**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3463

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00756-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A.
Garante: BERTHA EMMA SANTAMARÍA SANCHEZ

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado para tal fin y el apoderado lo hizo en la forma indicada allanando el error, lo procedente es admitir la presente solicitud.

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **GYN437** de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con los requisitos del art. 467 del CGP y con las formalidades de la ley 1676 de 2013.

Esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **GYN437**, de propiedad del garante BERTHA EMMA SANTAMARÍA SANCHEZ, identificada con el CC 28.307.035.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido

lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1aa561d7872a0dc54bc4059b9aa074724aa5a3c672d042d874f22e74e6a6fd**
Documento generado en 10/11/2022 11:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3442

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00761-00
Tipo de asunto: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: YESID RUIZ BALANTA

La parte demandante BANCO FINANDINA S.A, propone TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, contra el señor YESID RUIZ BALANTA, se observa que la parte actora no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 02, 03, 04, 08 y 09 de noviembre 2022); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b4b7089b63fe18665c8401ea58b541e5ef6bd076d6a2f1f71c6b37010c3eb7**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3444

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00762-00
Tipo de asunto: MONITORIO
Demandante: GILDARDO HENAO RAMÍREZ
Demandado: MARITZA AMELIA GUZMÁN BASTIDAS

Revisado cuidadosamente el escrito del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 31 de octubre de 2022 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

“(...) 1. De conformidad con el ordinal 7 del art. 90 del C. G del P, deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. En la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

3. Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

4. Deberá adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso lo que procede respecto al deudor es un requerimiento de pago, por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de condenar al pago, teniendo en cuenta que esta pretensión solo tendrá lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición (...).”

2. La causal No. 1° y 2° fue debidamente subsanada. Al requisito uno se tiene por subsanado, pese a que la mandataria judicial allegó de manera aleatoria los documentos aportados, agregando piezas procesales que no corresponden a la realidad procesal del proceso.

2.2 Frente al requisito No. 3° la parte interesada no señaló de manera específica los hechos objeto de prueba de cada testigo.

2.3 En cuanto concierne al requisito No. 4°, la parte interesada en vez de adecuar las pretensiones a las reglas contenidas en el art. 421 del C. G. del P, desatendió las mismas suprimiendo la pretensión primera, y dejando incólume las demás, sin canalizar que el presente proceso no es de naturaleza **ejecutiva** como mal lo pretender hacer sentir, sino que es de naturaleza **declarativa**.

3. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con las exigencias realizadas por el Despacho.

4. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5db4d3d4310517400cec1e3eb5e47ddcd2e22187b5ebb3a6935e5387bb4b5c**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3443

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00769-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante: EDIFICIO JOHANA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: ANA MILENA MÉNDEZ FLOREZ

La parte demandante EDIFICIO JOHANA PROPIEDAD HORIZONTAL promovió demanda ejecutiva contra ANA MILENA MÉNDEZ FLOREZ, contra el señor YESID RUIZ BALANTA, se observa que la parte actora no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 02, 03, 04, 08 y 09 de noviembre 2022); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 196 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5fdb8bb1298a231fa3eac16021cc5ed97732f751a4c20e9bbeecda581b13e9**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3429

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00770-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME ALBERTO BENAVIDEZ YARPAZ
Demandado: MARÍA AMPARO HERNANDEZ MONARD

La parte demandante actuando en nombre propio impetra demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que la letra de cambio S/N suscrita el 07 de diciembre del 2018 y pagadera el 10 de enero del 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. La demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada y lo reglado por la ley 2213 del 2022, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en **i)** el embargo preventivo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener la demandada en cuentas bancarias de las entidades Bancolombia, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Popular, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Itaú; **ii)** El embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el producto de los ya embargados a la demandada dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES ante el juzgado 20 civil municipal de Cali bajo el radicado 760014003020220003500. **iii)** El embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el producto de los ya embargados a la demandada dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE ante el juzgado 09 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali bajo el radicado 2018-00595-00; **iv)** El embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el producto de los ya embargados a la demandada dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA ante el juzgado 03 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali bajo el radicado 27-2014-00445-00.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a MARÍA AMPARO HERNANDEZ MONARD que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del JAIME ALBERTO BENAVIDEZ YARPAZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$800.000 Por concepto del capital insoluto de la letra de cambio S/N suscrita el 07 de diciembre del 2018 y pagadera el 10 de enero del 2022.

2.- Por los intereses remuneratorios, a la tasa del 2% o a la máxima que permita la ley, causados desde el 08 de diciembre del 2018 hasta el 10 de enero del 2022.

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 11 de enero del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.- Las costas procesales y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR los siguientes embargos:

1.-) El embargo preventivo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener la demandada en cuentas bancarias de las entidades Bancolombia, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Popular, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Itaú. Limitar el embargo hasta la concurrencia de \$1.600.000.

LIBRAR oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 760012041019 del Banco Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

2.- El embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el producto de los ya embargados a la demandada dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES ante el juzgado 20 civil municipal de Cali bajo el radicado 76001400302020220003500.

3.- El embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el producto de los ya embargados a la demandada dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE ante el juzgado 09 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali bajo el radicado 2018-00595-00.

4.- El embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el producto de los ya embargados a la demandada dentro del

proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA ante el juzgado 03 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali bajo el radicado 27-2014-00445-00.

C.- NOTIFICAR este proveído a los demandados en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la ley 2213 del 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48273c8511c7a4e0f419ff326027bbb3d2cd2f8b63a77a6ea6a047b5e58864e**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3430

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00778-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y
PENSIONADOS DE COLOMBIA - COOPSERP
Demandado: MARÍA AURA PIEDAD GUTIERREZ

La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial impetra demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el pagaré No. 31-79935 suscrito el 10 de octubre del 2020 y pagadero en cuotas mensuales con vencimiento final en octubre del 2025, cuyo capital se acelera conforme clausula aceleratoria, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. La demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada y lo reglado por la ley 2213 del 2022, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros que posea la demandada en entidades bancarias. Así mismo, solicita al despacho el decreto de embargo sobre el 50% de la pensión que devenga la demandada en calidad de pensionada de COLPENSIONES.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a MARÍA AURA PIEDAD GUTIERREZ que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y PENSIONADOS DE COLOMBIA - COOPSERP las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$10.506.176 Por concepto del capital insoluto del pagaré No. 31-79935, suscrito por las partes.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 01 de septiembre del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR los siguientes embargos:

1.- El embargo y retención de la pensión que devenga la demandada en COLPENSIONES, limitando el embargo a la proporción del 30% de conformidad al inciso 3° del art. 599 del C.G.P.

LIBRAR oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 760012041019 del Banco Agrario y para este proceso. Háganse las prevenciones necesarias.

2.- El embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER. Limitar la anterior medida hasta la concurrencia de \$21.000.000.

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Háganse las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada KAROL LIZETH ARBOLEDA identificada con la CC 1.144.074.684 y la TP 318.945 del CSJ para que represente judicialmente a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85478929b1d3d300d628c9789fe6acb1a754f9e0a9aa385616a8d396774e3383**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3464

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00782-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS
Demandado: JOSÉ MORALES ORTIZ

La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial impetra demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el pagaré No. 30000062448 suscrito el 26 de diciembre del 2017 y con vencimiento el 13 de junio del 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. La demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada y lo reglado por la ley 2213 del 2022, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros que posea el demandado en entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a JOSÉ MORALES ORTIZ que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$20.578.548 Por concepto del capital insoluto del pagaré No. 30000062448, suscrito por las partes.

2.- Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el 26 de diciembre del 2017 hasta el 13 de junio del 2022, por la suma de \$1.045.227.

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 14 de junio del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA. Limitar la anterior medida hasta la concurrencia de \$40.000.000.

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO identificada con la CC 1.030.683.493 y la TP 368.912 del CSJ para que represente judicialmente a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f9804ef2f2c45bdbad3aaacd2461c4448ced4b9510913df2257eb4465d5741**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3451

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00793-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: ASESORIAS E COBRANZAS CAG SAS
Demandada: DIANA MARTINEZ

Revisada la presente demanda propuesta por ASESORIAS E COBRANZAS CAG SAS, por medio de apoderado judicial; el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala los defectos de que adolece así:

- El poder otorgado es muy genérico. se debe indicar la causal de restitución.
- En el poder se cita una norma derogada. Se debe ajustar.
- El poder aportado no cuenta con presentación personal ante notario, ni se observa el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, es insuficiente. Se debe corregir dicha falencia.
- En los Hechos de la demanda no se menciona la causal por la cual se pide la terminación del contrato.
- Se debe ajustar la pretensión primera, no es precisa ni clara, se debe indicar puntualmente lo que se pide
- Se debe ajustar la pretensión segunda, puesto que, se pide la restitución de una habitación, siendo lo correcto un inmueble. Además, se debe describir su ubicación
- Se debe ajustar las normas del acápite de fundamentos de derecho; se relacionan normas derogadas del Código de Procedimiento Civil, se cita la norma del Código de Comercio respecto de contratos de arrendamiento para local comercial, siendo el objeto del contrato aportado con la demanda vivienda urbana. Además, se cita el artículo 1608 del Código Civil que trata sobre la mora del deudor, pero en los hechos de la demanda se refiere que el demandante ha pagado oportunamente el valor del canon.

- En el acápite trámite se cita el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada. Se debe ajustar el acápite referido con la norma vigente que corresponda.
- No se da cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso. Se debe ajustar.
- En el acápite anexos no se relaciona el certificado de existencia y representación legal
- El certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda tiene fecha de expedición de 19 de noviembre de 2021, por tanto, se deberá aportar un nuevo certificado con fecha de expedición reciente.
- En el acápite de notificaciones se observa que la dirección del poderdante no concuerda con la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal. Se debe ajustar.
- No se relaciona dirección física ni electrónica de notificación del apoderado. Se debe ajustar.
- La dirección de notificación de la demandada no es la misma del inmueble arrendado. Se debe ajustar conforme al numeral 2° del artículo 384 del CGP
- La demanda en los hechos y pretensiones es muy genérica, tenga presente la parte actora los artículos 82 y ss, así como el artículo 384 del CGP al momento de subsanar la demanda.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b266ec3aa35807cfc5d7eb61519c5573555e8f0c6f851a1d52f3e225b068a2**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3445

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00798-00
Tipo de asunto: VERBAL-CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL.
Solicitante: CARMEN ELISA OLAVE MOSQUERA

Revisada demanda VERBAL-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por CARMEN ELISA OLAVE MOSQUERA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores ARISTOBULO OLAVE VALENCIA y AURA MARIA MOSQUERA, a fin de verificar las notas marginales y si sufrió alguna modificación de manera voluntaria.
2. En el eventual caso de tener conocimiento si los señores ARISTOBULO OLAVE VALENCIA y AURA MARIA MOSQUERA fueron casados, deberá aportar el registro civil de matrimonio.
3. Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó del punto 2 al 6 del acápite de pruebas, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por CARMEN ELISA OLAVE MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho LILIANA CASTRO CASTRO, identificada con C.C 31.928.981 y T.P No. 328.981 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0525bcff066840ffc6e212875287c34f68da8636222ad27e3fd512e186a4307**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3446

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00801-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: EDIFICIO LEFORET GUADALUPE PH
Demandado: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
FIDEICOMISO GUADALUPE.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO LEFORET GUADALUPE PH contra CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO GUADALUPE, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Ley 675 de 2001-; en razón a que se debe tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónoma, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.
- 2.** Aclare los hechos y pretensiones, precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.
- 3.** Adecúe el certificado de obligaciones expedido por el administrador del conjunto residencial ejecutante, en el sentido de señalar de manera

separada si las obligaciones contenidas en el acápite denominados - concepto- corresponden a cuotas ordinarias o extraordinarias.

4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO LEFORET GUADALUPE PH contra CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO GUADALUPE, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4412eea8c7bd38a0745bed059e47f9226fdc8703b26081f4f47d5297211bd64**
Documento generado en 10/11/2022 11:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3447

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00808-00

Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitante: JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA

Absolvente: FABIO OSPINA BUITRAGO

Verificado que realmente la solicitud corresponde al trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte, adelantado por JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA en contra FABIO OSPINA BUITRAGO, la solicitante actuando por intermedio de apoderado judicial entrega los documentos necesarios para el trámite de acuerdo al Art. 184.del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y s.s.ejusdem,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte adelantado por JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA en contra FABIO OSPINA BUITRAGO.

2.- FÍJESE para la realización de la Diligencia la hora de las **9:30 A.M.** del día **MARTES 31 DEL MES DE ENERO DE 2023**, para recepcionar interrogatorio a los representantes legales de las sociedades: FABIO OSPINA BUITRAGO identificado con CC. 6.159.386, conforme del Art. 198 y ss del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE este proveído al absolvente, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la ley

2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7211f2600e5565f30128b3791b7dd42654cbc209c4058ee18d75ec181ce348**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3467

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00813-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: ZULIANI GARCIA HENAO
Demandado: OSCAR JAVIER BURITICA VALDERRAMA

Una vez revisada como corresponde la demanda ejecutiva presentada por ZULIANI GARCIA HENAO contra OSCAR JAVIER BURITICA VALDERRAMA, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de un bien mueble que se encuentran en cabeza del ejecutado; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ZULIANI GARCIA HENAO en contra de OSCAR JAVIER BURITICA VALDERRAMA identificado con CC. 6.322.633, por las siguientes sumas:

a) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000)

M/Cte., como capital de la Letra de Cambio SS/NN..

b) Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 29 de octubre de 2020 y hasta el 01 de noviembre de 2021.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de noviembre de 2021**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre el vehículo automotor registrado bajo placas BLN-767 son de propiedad de la parte demandada: OSCAR JAVIER BURITICA VALDERRAMA identificado con CC. 6.322.633. LÍBRESE oficio con destino a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho YUDITH GAMBA CARABALI, identificada con C.C 34.374.988 y T.P No. 354.144 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7028237e7c3bfd40d2ef581f733ff9f6713f23ac1e2d5c2e2063c59a8b1966ab**
Documento generado en 10/11/2022 11:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>